

Rad. 63001 31 03 001 2021 00342 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda de la referencia fue inadmitida por:

- “Debe presentarse a través de abogado inscrito, ejerciendo el derecho de postulación. Art. 73 del C.G.P.”

Responde el demandante (pdf 014 página 4):

“Respecto de la presentación de la demanda a través (sic) de abogado la Ley según el Art. 191 del Código del comercio cuando faculta a los revisores fiscales para impugnar actos de asamblea no precisa de este requisito, de igual manera el Art. 82 del C.G.P. lo provee en los casos que las partes no puedan comparecer por sí mismas.”

Lo que sucede es que el actor confunde legitimación con ejercicio del derecho de postulación. Es claro que el Art. 191 del Estatuto Mercantil confiere **legitimación en la causa** a los revisores fiscales para impugnar las actas de asamblea, pero esto de ninguna manera quiere indicar que pueden hacerlo en causa propia.

Dice el Art. 25 del Estatuto de la Abogacía:

“ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”.

Y su situación no se encuentra enmarcada en el Art. 28 y 29 del mismo compendio normativo.

Además dice el Código General del Proceso:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Nótese que la norma del código de comercio no habla de permitir intervención directa, sólo indica quiénes puede reclamar la impugnación, es decir, otorga legitimación, y es que las normas definen qué sujetos tienen la potestad para demandar, pues si no todo ciudadano demandaría el acto de cualquier asamblea.

- Igualmente se le pidió:

“Acreditará con el correspondiente certificado, la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada”

Indicó el actor:

“La Liga de fútbol del Quindío tiene personería jurídica N° 25 del 27 de marzo de 1967 expedida por el gobierno colombiano, con reconocimiento deportivo ante COLDEPORTES hoy MINISTERIO DEL DEPORTE, en virtud del artículo 6° del decreto reglamentario N° 0047 de febrero 28 de 1996.

Su representante legal según resolución 0016 del 4 de enero de 2022 de la oficina jurídica de la gobernación del departamento del Quindío y el artículo 47 de los estatutos de la entidad es el Señor ANCIZAR ALCIDES VERA GIRALDO, con cedula de ciudadanía N° 9.809.328 de la Tebaida Quindío.”

Lo que se le pidió fue la certificación, no la mera información. Dice el Código General del Proceso:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración**, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

La Gobernación¹ no cuenta con la expedición virtual de dicho certificado y no fue glosado a la demanda ni al escrito de subsanación.

Por todo lo expuesto, el señor NELSON IVÁN HERRERA MUÑOZ no subsanó los aspectos anotados en el auto inadmisorio, por lo que la demanda será rechazada.

De acuerdo con lo arriba expuesto, el JUZGADO

¹ <https://www.quindio.gov.co/>

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de impugnación de actos de asamblea formulada por NELSON IVÁN HERRERA MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f96f0f31b387de3512dccda2a819c15d98cb88b6f52c818e1e080ca2280944**

Documento generado en 08/02/2022 09:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>